



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE
A-20230314/0889**

INGENIO PICHICHÍ S.A.

Vs.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

ACTA No. 07

El veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), se reunió por medios virtuales, (plataforma Zoom - artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012 y 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022), el Tribunal de Arbitraje integrado por la doctora **LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS**, presidenta, y los doctores **DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA** y **ALBERTO JOSÉ LOAIZA LEMOS** en su calidad de árbitros; al igual que la doctora **MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ ARIZABALETA**, como secretaria. Lo anterior con el propósito de dirimir las controversias surgidas entre **INGENIO PICHICHÍ S.A.** (Convocante) y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** (Convocadas).

Asistieron a esta audiencia las siguientes personas:

- 1. DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa, Valle y tarjeta profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante.
- 2. JUAN MANUEL DIAZ-GRANADOS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.832 expedida en Usaquén y tarjeta profesional No. 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderado de la parte convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**



3. CATALINA BOTERO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.746.988 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 231.852 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la parte convocada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**.

4. VALERIA SUÁREZ LABRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.870.336 expedida en Cali y tarjeta profesional No. 399.401 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte convocada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la sustitución de poder presentada el día 19 de enero de 2024, por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA**.

5. FRANKLIN JOHAN MORENO MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.696 expedida en Cali y tarjeta profesional No. 120.876 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos del Valle del Cauca.

INFORME SECRETARIAL

1. El 11 de diciembre de 2023 se recibió copia de la respuesta enviada por la convocante a los derechos de petición formulados por las convocadas.
2. Los convocados por intermedio de sus apoderados judiciales presentaron, en término, recurso de reposición contra el auto No. 10 de fecha 05 de enero de 2024 así:
 - El 11 de enero de 2024 COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA – SEGUROS CONFIANZA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. De conformidad con el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022 se acreditó la remisión del escrito a los demás sujetos procesales.
 - El 12 de enero de 2024 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS De conformidad con el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022 se acreditó la remisión del escrito a los demás sujetos procesales.



3. El 17 de enero de 2024, en término, el apoderado de la parte convocante describió el traslado de los recursos interpuestos y se acreditó la remisión del escrito a los demás sujetos procesales.

4. El 19 de enero de 2024 el apoderado de la convocada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, reitera la solicitud de requerir a la convocante para que allegue la documentación requerida para el reembolso del pago efectuado

5. El 19 de enero de 2024 el apoderado de las convocadas AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó sustitución del poder

AUTO No.11

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición presentado por las aseguradoras convocadas, contra el auto No. 10 de fecha 5 de enero de 2024, notificado 9 de enero del presente año, con base en los siguientes argumentos:

El apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. afirma que el pago de una obligación dineraria era divisible (artículo 1581 C.C.) y que podía ser parcial (artículo 1625 C.C.), razón por la cual el pago efectuado por esta aseguradora del veinte por ciento (20%) que correspondía a la parte demandada, extinguió parcialmente la obligación a cargo de esta parte demandada. Alega que “aunque la Ley 1563 de 2012 prohíbe el fraccionamiento del pago de los honorarios y gastos, no prohíbe el pago parcial de estos”. En consecuencia, solicita la revocación de la decisión y la imputación del pago realizado.

Por su parte, el apoderado de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA – SEGUROS CONFIANZA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. formuló argumentos similares a los expuestos por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A, con base en las normas referidas, al tiempo que añadió, de acuerdo con el artículo 1572 del Código Civil, que el deudor solidario podía hacer un pago parcial. En tal sentido, solicitó la revocatoria del auto, la imputación del pago de sus poderdantes, la expedición de las certificaciones correspondientes y la aceptación del pago realizado por la parte demandante en nombre de la demandada, únicamente



respecto del saldo que no fue pagado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por medio de sendos memoriales, recurrió el auto de conformidad con fundamentos similares a los expuestos por las otras aseguradoras, e hizo énfasis en que frente a la falta de pago del valor total que debía hacer la parte convocada, el único valor que debía ser pagado por la convocante estaba constituido por el saldo insoluto que aquella no cumplió. Calificó de excesivamente formalista la posición del Tribunal de Arbitraje y pidió la revocación del auto y el proferimiento de uno que estuviera de acuerdo con la teleología del Estatuto Arbitral y de las normas procesales, por medio del cual se consideraren realizados los pagos parciales de las aseguradoras, y se ordenare el reintegro de la suma pagada por la convocante a nombre de la convocada, previo descuento del valor que le faltó por pagar a esta última. En subsidio, solicitó que se entregue directamente a la parte demandante las sumas que el Tribunal de Arbitraje recibió de las aseguradoras.

El apoderado de la convocante al recorrer el traslado de los recursos manifiesta con fundamento en el art 27 de la Ley 1563 de 2012 que no es admisible el pago fraccionado, que *“La obligación de pago de los honorarios y gastos, por su característica especial, únicamente se entiende cumplida cuando es cancelada en su totalidad, mientras ello no ocurra simplemente se entiende que no se ha efectuado el pago.”* y solicita despachar desfavorablemente los recursos de reposición formulados.

En relación con los argumentos expuestos, el Tribunal considera necesario analizar la primera regla dispuesta en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 – “Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal”–, la cual constituye una proposición jurídica completa, en la medida en que cuenta con un supuesto de hecho que describe la conducta y una sanción prescrita por la norma.

Claramente, como lo afirman los recurrentes, las obligaciones dinerarias son divisibles y los pagos parciales son válidos en la teoría general del derecho, pero debe considerarse que esta norma especial ha exigido el pago total y completo de los honorarios y gastos que corresponden a las personas que integran una de las partes del proceso arbitral, sin que haya posibilidad alguna de división entre ellas. Es decir,



el parágrafo del artículo 27 definió por mandato de la ley que esta obligación particular no es divisible al decir que “no se podrá fraccionar”.

Así, aun cuando la interpretación del Tribunal es suficientemente clara, si acaso hubiera lugar para analizar una aparente contradicción entre lo señalado en los artículos 1572, 1581, 1625 del Código Civil, de una parte, y el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, de la otra, debería privilegiarse la aplicación de este último.

Al respecto, es sabido que las diferencias entre las normas se resuelven en nuestro ordenamiento jurídico con base en diferentes criterios, dentro de los cuales están los relacionados con la prevalencia de la ley especial sobre la general, y de la ley posterior sobre la anterior.

Las consagraciones normativas de tales criterios están el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 –“[L]a disposición relativa a un asunto especial prefiere a las que tenga carácter general”–, y en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 –“La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

Estos criterios han sido reconocidos por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, tales como la sentencia C – 005 de 1996:

El artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior. Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3 ibídem, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería.

...

El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla.

En el mismo sentido, la sentencia C – 439 de 2016 refiere:



... el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación. [subrayado fuera de texto]

Tal como se enfatiza por la Corte Constitucional en la sentencia C – 439 de 2016, el criterio de la especialidad es preponderante respecto de los demás, pues no entraña una antinomia concretamente, dado que en todos aquellos casos en los que no se trate del caso especial se aplicará la norma general, pero en la medida en que una prescripción especial disponga sobre el asunto, será esa norma la que se aplicará al asunto específico.

En consonancia con lo anterior, debe tenerse en cuenta el “principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas”, el cual, conforme a la sentencia C-569 de 2004 de la Corte Constitucional, corresponde a:

Según este principio, en caso de perplejidades hermenéuticas, el operador jurídico debe preferir, entre las diversas interpretaciones de las disposiciones aplicables al caso, aquella que produzca efectos, sobre aquella que no, o sobre aquella que sea superflua o irrazonable.

Así, si se llegaren a acoger las interpretaciones de los recurrentes en atención a las cuales deben aceptarse los pagos parciales que no alcanzan a satisfacer la totalidad de la suma dispuesta a título de honorarios y gastos, no tendría utilidad alguna la disposición comentada, es decir, el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, puesto resultaría inane y fútil la prohibición legal de fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, lo que dejaría a la regla vacía de contenido.

En tal sentido, el Tribunal de Arbitraje confirmará el auto recurrido.

En cuanto a la solicitud del apoderado de la convocada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de requerir a la Convocante en el sentido de presentar una



serie de documentos para el reintegro de los honorarios y gastos, el Tribunal considera, de conformidad con el estatuto arbitral, este es un asunto que no es del resorte del Tribunal y que le corresponde tratar directamente a las partes, por ello no se accederá a la solicitud de requerimiento.

En consecuencia, el Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No 10 del 5 de enero de 2024, con base en las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Negar el requerimiento solicitado, por los motivos expuestos.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE

A continuación, se dio inicio a la audiencia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, para lo cual profirió el siguiente

AUTO No.12

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Tribunal a resolver su competencia, para lo cual considera:

I. PARTES Y APODERADOS

1. Convocante

Es la sociedad **INGENIO PICHICHÍ S.A.** con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con NIT 891300513-7 y representada legalmente por **TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO**

La convocante está representada judicialmente en el presente proceso arbitral por el doctor **DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, según poder especial que obra en el expediente y a quien le fue reconocida personería.



2. Convocada

Son convocadas las sociedades:

2.1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT 890903407-9 y representada legalmente por el señor **JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO**.

La citada entidad está representada judicialmente en el presente proceso arbitral por el doctor **JUAN MANUEL DIAZ-GRANADOS ORTIZ**, según poder especial otorgado que obra en el expediente y a quien le fue reconocida personería.

2.2. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 860026518-6 y representada legalmente por el señor **FABIO CABRAL DA SILVA**.

La citada entidad está representada judicialmente en el presente proceso arbitral por la doctora **MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA**, según poder especial otorgado que obra en el expediente y a quien le fue reconocida personería.

2.3. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, con domicilio en la ciudad de Bogotá., identificada con el NIT 860070374-9 y representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO LUNA CRUDO**.

La citada entidad está representada judicialmente en el presente proceso arbitral por la doctora **MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA**, según poder especial otorgado que obra en el expediente y a quien le fue reconocida personería.

2.4. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 860002184-6- y representada legalmente por el señor **BERNARDO RAFAEL SERRANO LÓPEZ**.

La citada entidad está representada judicialmente en el presente proceso arbitral por el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, según poder especial otorgado que obra en el expediente y a quien le fue reconocida personería.

2.5. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, con domicilio en la ciudad de Bogotá., identificada con el NIT 860002400-2 y representada legalmente por el señor **ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLAN**.



La citada entidad está representada judicialmente en el presente proceso arbitral por el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, según poder especial otorgado que obra en el expediente y a quien le fue reconocida personería.

3. Ministerio Publico

Como representante del Ministerio Público, ha actuado el señor Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, doctor **FRANKLIN JOHAN MORENO MILLÁN**.

II. ANTECEDENTES

1. El Contrato

Origina esta controversia el contrato de seguro contenido en la póliza de seguro Multi Riesgo Corporativo No. 929437 (vigencia 2021 -2022) celebrado entre el INGENIO PICHICHÍ S.A. como tomador, asegurado y beneficiario y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA como compañías aseguradoras

2. La Cláusula Compromisoria

En el referido contrato se pactó una cláusula compromisoria cuyo texto es el siguiente:

“Cláusula de arbitramento colombiana, sede en la Cámara de Comercio de Santiago de Cali.

- Excepto para la ejecución de un laudo arbitral, para la evaluación de la conducción legal del proceso arbitral o de cualquier decisión judicial que no pueda ser decidida por un tribunal de arbitramento (p. ej. Medidas cautelares) todas las controversias y diferencias que surjan en relación con esta Póliza se someterán a arbitraje, de acuerdo con lo previsto en la Legislación Local.

- El Tribunal Arbitral estará integrado por tres Árbitros. Uno de ellos será nombrado por la Parte Demandante, otro por la Parte Demandada y el tercero por los dos Árbitros así nombrados.

- El tercer miembro del Tribunal Arbitral deberá nombrarse tan pronto como sea posible (a más tardar dentro de los 28 días) tras el nombramiento de los dos



Árbitros nombrados por las partes. El Tribunal Arbitral quedará constituido una vez nombrado el tercer Árbitro.

- Los árbitros son arbitradores, que deciden de acuerdo a la equidad, o de derecho, que deciden de conformidad con lo establecido en las leyes. Los Árbitros deberán ser técnicos o abogados (según la materia que se dirima), con por lo menos diez años de experiencia en derecho de seguros o de la técnica requerida.

- Si una de las partes incumple con el nombramiento de un árbitro dentro de los 14 días a partir del momento en que se lo solicitara, o si los dos Árbitros nombrados por las partes no nombraran al tercero, dentro de los 28 días a partir de su nombramiento, entonces, previa solicitud, como lo prevé la norma gubernamental deberá nombrar un árbitro para ocupar la vacante. En cualquier momento antes del nombramiento como lo prevé la norma gubernamental

- El Tribunal Arbitral podrá, a su entera discreción, dictar las órdenes e instrucciones que estime pertinentes, para la resolución final de las cuestiones controvertidas. El Tribunal Arbitral tendrá las más amplias facultades que permita la ley aplicable al procedimiento arbitral, al dictar las mencionadas órdenes o instrucciones. El laudo del Tribunal Arbitral será definitivo y vinculante.

- El arbitraje se llevará a cabo en el lugar que se estipula en la Ley y Jurisdicción

- Salvo que los árbitros dispongan algo diferente, la totalidad de las costas del procedimiento de arbitraje, incluidos los honorarios de los árbitros, se repartirán por igual entre las partes.”

El 3 de mayo de 2023 en la audiencia de designación de árbitros, las partes de común acuerdo modificaron la Cláusula Compromisoria, en los siguientes términos:

“Toda disputa, controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá de manera definitiva y vinculante por un Tribunal de Arbitramento de carácter institucional, que funcionará en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, de acuerdo con las siguientes reglas: el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros nombrados por las partes de común acuerdo, el tribunal decidirá en derecho, se aplicará la ley colombiana a la controversia y se regirá por el procedimiento definido en la Ley 1563 de 2012.

La secretaría del Tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

Parágrafo: De la cláusula compromisoria se exceptúan aquellos asuntos que puedan o deban tramitarse bajo el procedimiento ejecutivo y aquellos que la ley expresamente señale.”

3. La debida instalación del Tribunal

El Tribunal se encuentra debidamente instalado, los árbitros fueron designados por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali. Así mismo, los árbitros designados reúnen los requisitos legales para actuar en el presente trámite y se cumplió a cabalidad con el deber de revelación establecido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, sin recibir observación por las Partes. Lo mismo ocurrió respecto de la secretaria cuya designación y aceptación no fue objetada.

4. La consignación de honorarios y gastos del Tribunal

En la audiencia del pasado 4 de diciembre de 2023, el Tribunal profirió el auto No. 8 en el que se fijaron los honorarios y gastos, los cuales fueron pagados en su totalidad por la parte convocante.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La Constitución Política de Colombia en su artículo 116, inciso 4º, precisa que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley, regla que se reiteró con el Acto Legislativo No. 3 de 2002¹. Esa participación de los particulares en la función pública de administrar justicia, requiere de manifestación voluntaria y expresa de las partes trabadas en conflicto, revelada en cualquiera de las formas previstas en la ley.

Así la jurisdicción y competencia de este Tribunal de Arbitramento surge, conjuntamente, del artículo 116 de la Constitución Política, de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de la Ley 1563 de 2012 y de la clara e inequívoca voluntad de las partes de someterse a la jurisdicción arbitral de acuerdo con la ley vigente, conforme a lo consignado en el contrato de seguro contenido en la póliza de seguro Multi Riesgo Corporativo No. 929437 (vigencia 2021 -2022) que contiene la Cláusula Compromisoria atrás transcrita.

¹ Dispone el citado inciso que: “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”



Definido lo anterior, para asumir competencia, al Tribunal basta encontrar probada la existencia y validez del pacto arbitral, su referencia a una controversia jurídica determinada, la capacidad de las partes, su legitimación dispositiva y la idoneidad del objeto litigioso, como pasa a analizarse.

En el presente caso existe la inequívoca decisión de las partes de someter al conocimiento de un tribunal arbitral las diferencias que se susciten en relación con el contrato, manifestada mediante la suscripción de una cláusula compromisoria, la cual tiene su soporte jurídico en el artículo 4 de la Ley 1563 de 2012. Esta cláusula contiene la habilitación de competencia para que los árbitros y no la jurisdicción ordinaria conozcan y resuelvan las controversias originadas en aquel negocio jurídico.

Tal voluntad se desarrolló con la convocatoria del tribunal arbitral y la presentación de la demanda y su contestación, para que pretensiones de una y otra y las excepciones formuladas al contestarlas, sean resueltas de manera definitiva en el laudo arbitral que habrá de proferirse.

Para el Tribunal, las distintas controversias que han sido sometidas a su decisión se encuentran comprendidas en el convenio arbitral antes citado, porque conciernen directamente al Contrato de seguro contenido en la póliza de seguro Multi Riesgo Corporativo No. 929437 (vigencia 2021 -2022), son todas de naturaleza patrimonial o económica y de contenido particular y concreto respecto de una relación jurídica contractual específica y son susceptibles de disposición y transacción.

Adicionalmente del examen de los documentos aportados al expediente, encuentra el Tribunal que las partes son completamente capaces para comparecer al proceso arbitral, pues no se advierte ninguna limitación para ello y lo han hecho por intermedio de sus representantes legales y apoderados debidamente constituidos.

Finalmente es importante resaltar en relación con la integración del Tribunal, que los árbitros fueron designados de conformidad con la cláusula compromisoria.

De esta forma es claro que se cumplen todos los requisitos legales y contractuales para poder estudiar y resolver de fondo las controversias sometidas a consideración.

Por lo cual, el Tribunal,



RESUELVE

Declararse competente para conocer y decidir en derecho las controversias surgidas entre las sociedades **INGENIO PICHICHÍ S.A.** (Convocante) y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.** (Convocadas)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

En este estado se hace presente **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, apoderado de la parte convocada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, pero la doctora **VALERIA SUAREZ**, continua con la representación de las convocadas

AUTO No. 13

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutoriada como se encuentra la providencia que antecede, procede el Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, a resolver sobre las peticiones de pruebas presentadas por las partes en las diversas oportunidades procesales, así:

PRIMERO:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE CONVOCANTE

1.1 DOCUMENTAL

Admítanse y ténganse como medios de prueba con el valor que la ley le asigne a cada uno de ellos, los documentos aportados con la solicitud de convocatoria presentada el 13 de marzo de 2023, con el escrito que descorre el traslado de las excepciones presentado el 28 de noviembre de 2023 y con el escrito que descorre el traslado de las objeciones al juramento presentado el mismo 28 de noviembre de 2023, los que serán apreciados en su oportunidad legal.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a los representantes legales de cada una de las compañías convocadas: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, **AXA**



COLPATRIA SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, quienes deberán absolver el cuestionario que le formulará el apoderado de la parte demandante, para lo cual se fijará fecha a continuación.

En mérito de lo regulado por el artículo 195 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la calidad de sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se niega el decreto del interrogatorio de parte del representante legal de dicha sociedad.

En su lugar, se dispone que el representante legal de la Convocada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** informe por escrito bajo juramento sobre los hechos que a ella conciernan. Se concede a la peticionaria de la prueba un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la ejecutoria de este auto, para que determine los hechos y formule el cuestionario respectivo, respecto de lo cual el Tribunal hará la calificación correspondiente.

1.3. DECLARACIÓN DE PARTE

Decrétese la declaración del representante legal de la sociedad **INGENIO PICHICHÍ S.A.**, quien deberá declarar sobre los hechos de la demanda, para tal fin se señalará fecha a continuación

1.4 TESTIMONIOS

Decrétese la recepción de los testimonios de las siguientes personas quienes declararán sobre los hechos indicados en la petición contenida en la solicitud de convocatoria presentada el 13 de marzo de 2023, con el escrito que descurre el traslado de las excepciones presentado el 28 de noviembre de 2023 y con el escrito que descurre el traslado de las objeciones al juramento presentado el 28 de noviembre de 2023, los que se llevarán a cabo en la oportunidad que se señalará posteriormente:

- 1.4.1. DANIEL MUÑOZ R
- 1.4.2. JAIRO ANTONIO BARBOSA COBO (Técnico)
- 1.4.3. ANA LUCIA PAZ TENORIO
- 1.4.4. JAIME HOYOS BRAVO
- 1.4.5. ANGELICA SOLARTE ORTEGA
- 1.4.6. MARCO A CASTIBLANCO
- 1.4.7. ARNULFO SILVA GONZÁLEZ



- 1.4.8. FABIO ERAZO PINILLA (Técnico)
- 1.4.9. HEBERT BELALCÁZAR (Técnico)
- 1.4.10. CARLOS ORLANDO CORTEZ (Técnico)
- 1.4.11. HERNANDO GODOY GARZÓN (Técnico)
- 1.4.12. JHON JAIRO ZULETA (Técnico)
- 1.4.13. JOHANNA SANABRIA (Técnico)
- 1.4.14. JUAN PABLO VICTORIA (Técnico)

1.5. DICTAMEN PERICIAL DE PARTE

Admítase y téngase como medio de prueba el dictamen pericial que anuncia la parte convocante. Para su presentación se concede plazo hasta el 15 de marzo de 2024.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE CONVOCADA

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2.1. DOCUMENTAL

Admítanse y ténganse como medios de prueba, con el valor que la ley le asigne a cada uno de ellos, los documentos aportados con la contestación de la demanda presentada el 17 de noviembre de 2023, los que serán apreciados en su oportunidad legal.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio al representante legal de la sociedad **INGENIO PICHICHÍ S.A.**, para lo cual se fijará fecha a continuación.

2.3. INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Evaluada la solicitud probatoria realizada por la Convocada en el acápite medios de prueba, en el numeral 3º del escrito de contestación de la demanda, con arreglo al artículo 236 del Código General del Proceso se negará la inspección judicial por cuanto *“[s]alvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

El Tribunal, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del citado artículo 236 del Código General del Proceso, ordena tener por exhibidos los documentos solicitados los cuales fueron enviados el 11 de diciembre de 2023 a la convocada, en respuesta al derecho de petición presentado a la convocante, documentos que fueron copiados al Tribunal y obran en el expediente.



2.4. DICTAMEN PERICIAL DE PARTE

Admítase y téngase como medio de prueba con el valor que la ley le asigne al dictamen pericial que anuncia la parte convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Para su presentación se concede plazo hasta el 15 de marzo de 2024.

2.5. TESTIMONIOS

Decrétese la recepción de los testimonios de las siguientes personas quienes declararán sobre los hechos indicados en el punto 5º del acápite de pruebas, del escrito de contestación de la demanda, los que se llevarán a cabo en la oportunidad que se señalará posteriormente:

2.5.1. MARCO A CASTIBLANCO

2.5.2. ARNULFO SILVA GONZÁLEZ

2.5.3. TOMAS FELIPE CEBALLOS ESCOBAR

2.5.4. GUSTAVO A. UPEGUI VILLA

2.6. OFICIOS

Evaluada la solicitud probatoria realizada por la Convocada en el acápite medios de prueba, en el numeral 6º del escrito de contestación de la demanda, con arreglo al artículo 78 numeral 10. del Código General del Proceso se negará el oficio solicitado por cuanto, son deberes de las partes y sus apoderados: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiera podido conseguir.”*

El Tribunal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 275 del Código General del Proceso, ordena a la convocada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que informe al proceso la liquidación actualizada de los gastos de transporte, almacenamiento y otros en los que haya tenido que incurrir en razón al salvamento.

- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y**
- **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**

2.7. DOCUMENTAL

Admítanse y ténganse como medios de prueba, los documentos aportados con la contestación de la demanda presentada el 17 de noviembre de 2023, los que serán apreciados en su oportunidad legal.

2.8 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.



El Tribunal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, ordena tener por exhibidos los documentos solicitados los cuales fueron enviados el 11 de diciembre de 2023 a las convocadas, en respuesta al derecho de petición presentado a la convocante, documentos que fueron copiados al Tribunal y obran en el expediente.

2.9. TESTIMONIOS.

Decrétese la recepción de los testimonios de las siguientes personas quienes declararán sobre los hechos indicados en el punto 3º del acápite de pruebas, del escrito de contestación de la demanda, los que se llevarán a cabo en la oportunidad que se señalará posteriormente:

2.9.1. DANIEL MUÑOZ (Técnico)

2.9.2. JAIRO ANTONIO BARBOSA COBO (Técnico)

2.9.3. ANA LUCIA PAZ TENORIO

2.9.4. JAIME HOYOS BRAVO

2.9.5. ANGELICA SOLARTE ORTEGA

2.9.6. MARCO A. CASTIBLANCO (Técnico)

2.9.7. ARNULFO SILVA GONZÁLEZ (Técnico)

2.9.8. FABIO ERAZO PINILLA

2.10. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Decrétese el interrogatorio al representante legal de la sociedad **INGENIO PICHICHÍ S.A.**, para lo cual se fijará fecha a continuación.

Evaluada la solicitud probatoria realizada por la Convocada en el acápite medios de prueba, en el numeral 4º del escrito de contestación de la demanda, con arreglo al inciso 5 y 6 del artículo 244 del Código General del Proceso se negará la solicitud de reconocimiento de documentos por cuanto: *“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”*

No obra en el expediente solicitud de tacha de falsedad o desconocimiento de algún documento por lo tanto resulta superflua la práctica de esta prueba.

2.11. DICTAMEN PERICIAL DE PARTE



Admítase y téngase como medio de prueba con el valor que la ley le asigne al dictamen pericial que anuncian las convocadas **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**. Para su presentación se concede plazo hasta el 15 de marzo de 2024.

2.12. DECLARACIÓN DE PARTE

2.12.1. Decrétese la declaración del representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, quien deberá declarar sobre los hechos indicados en el punto 6º del acápite de pruebas, del escrito de contestación a la demanda, para tal fin se señalará fecha a continuación

2.12.2. Decrétese la declaración del representante legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, quien deberá declarar sobre los hechos indicados en el punto 7º del acápite de pruebas, del escrito de contestación a la demanda, para tal fin se señalará fecha a continuación

- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y**
- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

2.13. DOCUMENTAL

Admítanse y ténganse como medios de prueba, los documentos aportados con la contestación de la demanda presentada el 17 de noviembre de 2023, los que serán apreciados en su oportunidad legal.

2.14. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio al representante legal de la sociedad **INGENIO PICHICHÍ S.A.**, para lo cual se fijará fecha a continuación.

2.15. DECLARACIÓN DE PARTE

Decrétese la declaración del representante legal de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, quien deberá declarar sobre los hechos indicados en el punto 3.1. del acápite de pruebas, del escrito de contestación a la demanda, para tal fin se señalará fecha a continuación

2.16. TESTIMONIOS.

Decrétese la recepción de los testimonios de las siguientes personas quienes declararán sobre los hechos indicados en el punto 4º del acápite de pruebas, del



escrito de contestación de la demanda, los que se llevarán a cabo en la oportunidad que se señala posteriormente:

- 2.16.1. MARCO A. CASTIBLANCO
- 2.16.2. ARNULFO SILVA GONZÁLEZ
- 2.16.3. TOMAS FELIPE CEBALLOS ESCOBAR
- 2.16.4. GUSTAVO A. UPEGUI VILLA
- 2.16.5. DANIEL MUÑOZ R.
- 2.16.6. JAIRO ANTONIO BARBOSA COBO
- 2.16.7. ANA LUCIA PAZ TENORIO
- 2.16.8. JAIME HOYOS BRAVO
- 2.16.9. ANGELICA SOLARTE ORTEGA.

2.17. INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Evaluada la solicitud probatoria realizada por la Convocante en el acápite medios de prueba, en el numeral 5º del escrito de contestación de la demanda, con arreglo al artículo 236 del Código General del Proceso se negará la inspección judicial por cuanto “[s]alvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

El Tribunal, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del citado artículo 236 del Código General del Proceso, ordena tener por exhibidos los documentos solicitados los cuales fueron enviados el 11 de diciembre de 2023 a la convocada, en respuesta al derecho de petición presentado a la convocante, documentos que fueron copiados al Tribunal y obran en el expediente.

2.18. DICTAMEN PERICIAL DE PARTE

Admítase y téngase como medio de prueba con el valor que la ley le asigne al dictamen pericial que anuncia la parte convocada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.** Para su presentación se concede plazo hasta el 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Conforme con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P. se previene a quienes pidieron prueba testimonial que tienen la carga de procurar la comparecencia de los testigos, para lo cual, si lo requieren, deben solicitar en Secretaría las citaciones o comunicaciones del caso, y se advierte que, según lo regulado en el artículo 212 del C.G.P., el Tribunal “podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere



suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”, y que según lo previsto en el numeral 1º del artículo 218 del mismo estatuto procesal “se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”.

TERCERO: De conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, todas las audiencias se desarrollarán por medios virtuales con la salvedad indicada en la Ley 2213 citada en el sentido de que excepcionalmente las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas podrán ser presenciales, por solicitud motivada de cualquiera de las partes, y siempre que las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad así lo ameriten.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA EN AUDIENCIA.

A continuación, la apoderada de las convocadas COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA – SEGUROS CONFIANZA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. solicita aclaración y complementación del auto anterior, el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. solicita aclaración complementación y recurso de reposición contra el auto anterior y el doctor Gustavo Alberto Herrera apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, manifiesta que reasume el poder y presenta recurso de reposición contra el auto anterior. Todas las intervenciones quedaron grabadas.

AUTO No. 14

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Escuchadas las solicitudes de aclaración complementación y recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior, y la intervención del Ministerio Público el Tribunal estima que deben resolverse todas como recurso de reposición

Respecto de los documentos producto de los derechos de petición de las partes, aportados por la parte convocante, se dará el trámite del art. 266 del C.G.P. ordenándose correr traslado de ellos.

De acuerdo con lo anterior el Tribunal dejará sin efecto el plazo establecido para la presentación de los dictámenes de parte solicitados fijando la fecha en auto posterior una vez surtida la exhibición.

En merito a lo anterior el Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto anterior en el sentido de correr traslado a las partes por el termino de 5 días de los documentos aportados por Ingenio Pichichi S.A., el 11 de diciembre de 2023

SEGUNDO. Dejar sin efecto la fecha señalada para aportador los dictámenes de parte tanto para la parte convocante, como para las convocadas.

TERCERO Para efectos de orden del trámite se insta a las partes a respetar y limitar sus intervenciones a las oportunidades dispuestas por la ley

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA EN AUDIENCIA.

Seguidamente, para el debido impulso del proceso, el Tribunal profirió el siguiente

AUTO No. 15

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para la práctica de las siguientes pruebas se señalan las siguientes fechas y horas:

PRUEBA	FECHA	HORA
1. Interrogatorio y Declaración de parte RL de PICHICHÍ	01 de febrero de 2024	8:30 a.m.
2. Interrogatorio RL de SURAMERICANA	01 de febrero de 2024	2:30 p.m.
3. Interrogatorio y Declaración de parte RL de CONFIANZA	06 de febrero de 2024	8:30 a.m.
4. Interrogatorio y Declaración de parte RL de CHUBB	06 de febrero de 2024	10 a.m.
5. Interrogatorio y Declaración de parte RL de AXA COLPATRIA	07 de febrero de 2024	2:00 p.m.
6. Testimonio de DANIEL MUÑOZ	07 de febrero de 2024	3:30 p.m.
7. Testimonio de Jairo Antonio Barbosa	09 de febrero de 2024	2 p.m.
8. Testimonio de MARCO A. CASTIBLANCO	09 de febrero de 2024	3:30 P.M.

Posteriormente se señalarán fechas para las demás pruebas.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA EN AUDIENCIA.

Contra la anterior providencia no se interpuso recurso alguno.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con los artículos 42, numeral 12, y 132 del Código General del Proceso, en ejercicio del control de legalidad, el Tribunal advierte que no existen vicios ni irregularidades que generen la nulidad de lo actuado en la etapa de este arbitraje, que concluye con la finalización de la denominada Primera Audiencia de Trámite.

A continuación, la presidenta le dio la palabra a los apoderados de las Partes y al señor Agente del Ministerio Público para que pongan de presente si consideran que existe alguna causal de nulidad o cualquier otra irregularidad que afecte este trámite. Todos ellos manifestaron su conformidad con la actuación y señalaron que no observan ninguna circunstancia que invalide lo actuado hasta el momento.

En este sentido, el Tribunal concluye que no hay vicio alguno que afecte el proceso adelantado y, por lo tanto, no se decretará ninguna medida de saneamiento.

En escrito presentado el 20 de diciembre de 2023 el apoderado de la parte convocante solicitó al Tribunal la expedición de la certificación del pago de la totalidad de los honorarios y gastos realizado por su poderdante.

AUTO No. 16

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de la parte convocante y de conformidad con el art. 27 de la ley 1563 de 2012 expídase la certificación solicitada.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA EN AUDIENCIA.

Contra la anterior providencia interpuso recurso de reposición el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS su intervención quedo grabada.



AUTO No. 17

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Escuchados los argumentos anteriores y la intervención del Ministerio Público, el Tribunal confirmará el auto recurrido y no accederá al recurso formulado, por cuanto se está cumpliendo a cabalidad la exigencia legal establecida en el art. 27 de la ley 1563 de 2012 en el sentido de expedir la certificación en favor de la parte que pago los honorarios y gastos del Tribunal.

Lo que corresponda a futuro con el componente tributario, la legalización de los honorarios y la expedición de las correspondientes facturas, el tribunal deja en claro que es un tema que atañe a cada arbitro de acuerdo con su régimen tributario.

En merito a lo expuesto el Tribunal

RESUELVE.

No revocar el auto No. 17 de la fecha.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA EN AUDIENCIA.

Se declara legalmente concluida la primera audiencia de trámite.

LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS

Presidente

Asistió a través de video conferencia

DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA.

Arbitro

Asistió a través de video conferencia

ALBERTO JOSÉ LOAIZA LEMOS

Arbitro

Asistió a través de video conferencia



DUBERNEY RESTREPO VILLADA

Apoderado de la parte convocante
Asistió a través de video conferencia

JUAN MANUEL DIAZ-GRANADOS ORTIZ

Apoderado de la parte convocada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Asistió a través de video conferencia

VALERIA SUÁREZ LABRADA

Parte Convocada
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Asistió a través de video conferencia

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Apoderado de la parte convocada
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Asistió a través de video conferencia

CATALINA BOTERO ARANGO

Apoderada de la parte convocada
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
Asistió a través de video conferencia

FRANKLIN JOHAN MORENO MILLAN

Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos del Valle del Cauca.
Asistió a través de video conferencia

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ ARIZABALETA

Secretaria
Asistió a través de video conferencia